

Núm. 1215.—DECRETO del P. E. convocando el S. C. en sesion legislativa extraordinaria.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buena-ventura Baez, general de division, Gran Ciudadano y Presidente de la República.

Considerando: que por efecto de mi visita oficial, ha transcurrido casi toda la sesion legislativa sin que el Honorable Senado haya podido dar curso á sus taréas periódicas.

Considerando: que entre las leyes, las hay que deben dictarse anualmente, y cuya promulgacion es imprescindible para la regularidad y buen servicio de la República.

Visto el inciso 9º. del artículo 35 de la Constitucion del Estado,

DECRETO:

Artículo único. Queda convocado extraordinariamente el Honorable Senado Consultor de la República, durante todo el tiempo que exija la importancia de las tareas legislativas que las circunstancias del momento hicieren necesarias.

Dado en la Residencia del Ejecutivo el dia 26 del mes de Junio de 1872, año 29 de la Independencia, 9º. de la Restauracion y 5º. de la Regeneracion.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura, M. M. Gautier.

Núm. 1216.—DECRETO del Congreso de Revision declarando haber lugar á revisar y reformar algunos artículos de la Constitucion política vigente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso de Revision de la República, competentemente reunido para el objeto que determina el decreto del Honorable Senado Consultor, de fecha 11 de Mayo del corriente año, (1), previo el estudio meditado y la discusion que requiere la trascendental importancia del acto que la motiva, hallándose presentes mas de las dos terceras partes de sus miembros.

(1) V. núm. 1209.

Considerando: que ha lugar á revisar y reformar algunos artículos de la Constitucion política vigente, porque un exámen comparativo á la vez que imparcial, robustecido por la práctica diaria de los negocios públicos, convencen que algunos de ellos enfrenan ciertas libertades públicas que importa mucho conservar intactas, en tanto que otros retardan el progreso de los pueblos ó encierran disposiciones que paralizan ó entran la accion administrativa.

Considerando: que si circunstancias especiales han motivado, á las veces, la reunion de Congresos en puntos mas ó menos distantes del centro del Gobierno, han desaparecido al influjo benéfico de una Administracion que se respeta a sí misma, acatando los principios; y que la inalterable armonía que reina entre todos los Poderes del Estado y la libertad de que goza cada uno de ellos dentro de la órbita de su accion particular, hace del todo innecesaria la traslacion fuera de la Capital.

Visto el artículo 70 de la Constitucion del Estado,

DECRETA:

Art. 1º. Los artículos de la Constitucion que exigen modificacion, y cuya reforma deberá ser objeto de los trabajos del Congreso, son los siguientes:

El artículo 10, capítulo segundo, título III.

El inciso 12º. del artículo 26, título VI.

El idem 25º. del id id id

El artículo 28, capítulo primero, título VII.

El artículo 29, id id id

Artículo 30, id id id

El inciso 28º. y párrafo del artículo 35 id id.

El artículo 39, capítulo segundo, título VII.

El artículo 47, capítulo tercero, título VIII del Suplemento.

El artículo 70, título XIV.

Art. 2º. La ciudad Capital de la República queda designada como el lugar mas á propósito para celebrar las sesiones, las cuales principiarán el dia tres de Setiembre próximo.

Dado en la Capital de la República, á los tres dias del mes de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, año 29 de la Independencia, 9º. de la Restauracion y 5º. de la Regeneracion.—El

Presidente, Valentin Ramirez Baez.—Los Secretarios: E. Lapeyretta.—Manuel Ma. Saldaña.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en la Residencia del Ejecutivo á los tres dias del mes de Agosto de 1872, año 29 de la Independencia, 9º. de la Restauracion y 5º. de la Regeneracion.—El Presidente de la República, Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura, encargado de las Relaciones Exteriores, Manuel Ma. Gautier.

Núm. 1217.—CONSTITUCION política revisada.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA,

Puesta en vigor por la soberana convencion nacional, en 23 de Abril de 1868, (1), y revisada por el Congreso de 1872.

TITULO I.

De la Nacion y de su territorio.

Art. 1º. La nacion Dominicana es la reunion de todos los dominicanos asociados bajo un mismo pacto político. La soberanía reside esencialmente en la Nacion y no puede ejercerse sino por los Poderes que establece esta Constitucion.

Art. 2º. El territorio de la República comprende todo lo que ántes se llamaba parte española de la isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Sus límites son los mismos que en 1793 la dividian por el lado del Occidente de la parte francesa, estipulados en el Tratado firmado en Aranjuez el 3 de Junio de 1777. Estos límites quedan definitivamente fijados.

(1) V. número 1113.